



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE APRUEBA LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL PARA DESIGNAR A LAS AUTORIDADES INSTRUCTORA Y RESOLUTORA DEL PROCEDIMIENTO LABORAL DISCIPLINARIO PARA LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL.

ANTECEDENTES

1. El treinta y uno de enero de dos mil catorce, el Presidente de la República expidió la Reforma Constitucional en materia político-electoral, aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales.
2. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Decreto por el que se reformaron, adicionaron y se derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral".
3. Derivado de la Reforma Publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de febrero de dos mil catorce, el artículo 41, párrafo segundo, fracción V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, refiriendo además que será el Instituto Nacional Electoral quien regule la organización y funcionamiento de ese servicio.
4. El seis de marzo de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 128 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.
5. El veinte de junio de dos mil catorce, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se ordena la elaboración de los Lineamientos para la incorporación de los servidores públicos del otrora Instituto Federal Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional, en



términos del artículo SEXTO transitorio del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos", publicado el diez de febrero de dos mil catorce; y se aprueban los criterios generales para la operación y administración transitoria del Servicio Profesional Electoral, tanto en el Instituto Nacional Electoral como en los Organismos Públicos Locales Electorales, hasta la integración total del Servicio Profesional Electoral Nacional.

6. El tres de julio de dos mil catorce se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Decreto número 178 de la LXVI Legislatura del Congreso del Estado de Durango, por el cual se derogó la Ley Electoral para el Estado de Durango y se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.
7. El treinta de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de enero de dos mil dieciséis, mismo que entró en vigor el dieciocho del mismo mes y año.
8. El trece de julio de dos mil dieciséis la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016 aprobó los Lineamientos aplicables al Procedimientos Laboral Disciplinario para los Miembros del Servicio Profesional Electoral en los Organismos Públicos Locales Electorales.
9. El treinta de septiembre de dos mil dieciséis el Consejo General de este Instituto ratificó mediante Acuerdo número ciento ochenta y tres la rotación de las presidencias de las comisiones permanentes.
10. El primero de noviembre de dos mil dieciséis, en Sesión Ordinaria número cuatro, la Comisión del Servicio Profesional Electoral aprobó la propuesta para designar a las autoridades competentes del procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo público local electoral, en los términos siguientes:

(...)

PRIMERO. Se designa al Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.



SEGUNDO. Se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

(...)

De igual manera, la citada Comisión determinó presentar a consideración del Órgano Superior de Dirección de este instituto la referida propuesta para su aprobación, en su caso.

De manera, es procedente presentar a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango el presente documento, teniendo en cuenta los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que establece esa Constitución.
- II. Que la reforma en materia política-electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, entre otras cosas ordenó la creación de un Servicio Profesional Electoral, integrado por funcionarios públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales de las entidades federativas.
- III. Que de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales de las entidades federativas, además, que será el Instituto Nacional Electoral quien regule la organización y funcionamiento de ese Servicio.
- IV. Que el artículo 30, párrafo tercero, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para el desempeño de sus actividades, el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un cuerpo de servidores



públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se registrará por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General.

- V. Que el artículo 201, párrafos primero y tercero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, por conducto de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, se regulará la organización y funcionamiento del Servicio; así mismo que la organización del Servicio será regulada por las normas establecidas por dicha Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General.
- VI. Que el artículo 201, párrafo quinto de la Ley citada, establece que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa desarrollará, concretará y reglamentará las bases normativas para la Organización del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- VII. Que el artículo 202, párrafo primero de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla que el Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- VIII. En igual sentido, el artículo 203, párrafo primero, inciso b) de la señalada Ley, prevé que el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa deberá establecer las normas para formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales Electorales, así como sus requisitos.
- IX. Que de conformidad con lo establecido en los párrafos primero y segundo del artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es la autoridad que tiene a su cargo la organización de las elecciones, de conformidad con las atribuciones conferidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes, y goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En el ejercicio de la función electoral regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, equidad y objetividad.
- X. Que en términos del artículo 75, fracción XX, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, dicho Instituto tiene entre sus funciones la de aplicar



las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establezca el Instituto Nacional Electoral.

- XI. Que en el artículo 76 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se determina que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango es un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la Constitución Local, y la Ley General, y será profesional en el desempeño de sus funciones.
- XII. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1, fracción III, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, dicho ordenamiento tiene por objeto establecer las condiciones generales de trabajo, derechos, obligaciones y prohibiciones de los Miembros del Servicio, así como el Procedimiento Laboral Disciplinario y los medios ordinarios de defensa.
- XIII. Que el artículo 11, fracción III, del Estatuto referido, señala como atribución de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, aprobar entre otros, los lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del servicio profesional electoral nacional.
- XIV. Que el artículo 20, fracciones I y II, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, prevé que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán ingresar o incorporar, profesionalizar, capacitar, evaluar y en su caso promover e incentivar a los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, además de vigilar y contribuir en la generación de las condiciones propicias para que los miembros del Servicio se apeguen a los Principios Rectores de la Función Electoral.
- XV. Que de conformidad con el artículo 22 del Estatuto referido, las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas de los Organismos Públicos Locales Electorales deberán proporcionar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional la información y los apoyos necesarios para la organización y desarrollo del Servicio Profesional Electoral Nacional.
- XVI. Que el artículo 646 del multicitado Estatuto establece que se entiende por Procedimiento Laboral Disciplinario la serie de actos desarrollados por las autoridades competentes, dirigidos



a resolver sobre la imposición de medidas disciplinarias a Miembros del Servicio de los OPLE que incumplan las obligaciones y prohibiciones a su cargo e infrinjan las normas previstas en la Ley, el Estatuto y demás normativa aplicable, el cual es de naturaleza laboral y se sustanciará conforme a las normas establecidas en el Estatuto, los lineamientos en la materia y los criterios que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral nacional.

XVII. Que en los artículos 646 al 699 del mencionado Estatuto se regula el Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional en los Organismos Públicos Locales Electorales.

XVIII. Que el artículo 661 del Estatuto establece que serán autoridades en el Procedimiento Laboral Disciplinario las siguientes:

Será **autoridad instructora** el funcionario designado por el órgano superior de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales.

Será **autoridad resolutora** el Secretario Ejecutivo o equivalente de los Organismos Públicos Locales Electorales.

XIX. Que de conformidad a lo establecido por el artículo CUADRAGÉSIMO PRIMERO Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa, los Lineamientos aplicables al Procedimiento Laboral Disciplinario en el Sistema OPLE se aprobarían a más tardar en el mes de julio de 2016.

XX. Que mediante Acuerdo número INE/JGE169/2016 de fecha trece de julio de dos mil dieciséis, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral aprobó los "Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE".

XXI. Que el artículo PRIMERO Transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establece que los Organismos Públicos Locales Electorales deberán informar a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, la persona u órgano colegiado que fungirá como autoridad instructora, y como autoridad resolutora, dentro de los cinco días siguientes a su designación.

XXII. Que el artículo TERCERO Transitorio de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario para los miembros del Servicio en los OPLE, establece que el personal que



auxilie a las autoridades en las notificaciones y diligencias, incluso en el desahogo de pruebas y todas aquellas necesarias para el correcto desarrollo de la instrucción del procedimiento, deberán ser capacitados por la DESPEN, dentro de los seis meses posteriores a la ministración de recursos humanos y financieros necesarios a la DESPEN.

- XXIII.** Que el artículo CUADRAGÉSIMO tercero transitorio del multicitado Estatuto, establece que los OPLE deberán designar a las autoridades competentes del Procedimiento Laboral Disciplinario para el sistema de Servicio respectivo, conforme a las disposiciones que establezca el Instituto Nacional Electoral, dentro de los doce meses posteriores a la entrada en vigor del propio Estatuto.
- XXIV.** En relación con lo anteriormente señalado, se considera que el titular de la Dirección Jurídica de este Instituto es quien cuenta con los elementos materiales y humanos necesarios para desplegar las actividades relativas a la instrucción de los Procedimientos Laborales Disciplinarios.

Lo anterior, considerando que la Dirección a su cargo cuenta con diversas atribuciones en materia de tramitación de procedimientos administrativos, tal y como se establece en el artículo 102, párrafo VI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, el cual señala que la citada dirección tiene la atribución de integrar los expedientes, así como elaborar los proyectos de resolución de los asuntos administrativos que le sean turnados.

Otra de las obligaciones de la Dirección Jurídica, consignadas en la referida Ley, es la relativa a coadyuvar con las diversas áreas del Instituto en los aspectos jurídicos que se deriven de sus atribuciones, razón por la que se considera la idoneidad para que quien funja como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario sea el titular de la Dirección Jurídica.

- XXV.** Que de conformidad con lo establecido en párrafos que anteceden, y en virtud de lo mandatado en el propio Estatuto, se considera que el Secretario Ejecutivo de este Instituto debe fungir como autoridad resolutora de los procedimientos laborales disciplinarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, 201, 202, 203 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 38 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Durango; 75 y 76 de la Ley de Instituciones y



Procedimientos Electorales para el Estado de Durango; 1, 11, 20, 22, 646, 461 y demás aplicables del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, este Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la propuesta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y se designa al Director Jurídico del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad instructora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

SEGUNDO. Se aprueba la propuesta de la Comisión del Servicio Profesional Electoral y se designa al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango como autoridad resolutora del Procedimiento Laboral Disciplinario para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional de este Organismo Público Local Electoral.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el contenido del presente Acuerdo a la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional y a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, todo, autoridades del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango, en los Estrados, en redes sociales oficiales y en el portal de internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

Así lo acordó y firmó por unanimidad de los presentes el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de 2016, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe. _____



IEPC
DURANGO
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ RAMÍREZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ
CONSEJERA ELECTORAL

LIC. FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
CONSEJERO ELECTORAL


DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ
CONSEJERA ELECTORAL


LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO
CONSEJERO ELECTORAL


LIC. DAVID ALONSO ARÁMBULA QUIÑONES
SECRETARIO EJECUTIVO

Las firmas corresponden al Acuerdo número 195 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango en sesión extraordinaria número setenta y seis de fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis.